



Resolución Directoral Regional

N° 17 -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura. 03 FEB 2020

VISTO: Informe N° 1066-2019-GRP-420020-AL-DIREPRO de fecha 24 de Noviembre del 2019, Informe Final N° 11-2019-GRP-420020-500 de fecha 13 de Diciembre del 2019, Reporte de Ocurrencias N° 02-001019 de fecha 03 Octubre del 2016, Acta de Inspección 02-N° 012417 de fecha 03 de Octubre del 2016, Acta de Decomiso N° 02-012343 de fecha 03 de Octubre 2016, Acta de Donación N° 02-012418 de fecha 03 de Octubre del 2016, Notificación de Cargos N° 125 -2019-GRP-420020-500 de fecha 05 de Setiembre del 2019.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2 de la Ley General de Pesca, Ley 25977, establece: "Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional";

Que, el artículo 9 de la Ley acotada dispone que sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, la autoridad pesquera determina según el tipo de pesquería, los sistemas de ordenamiento, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos;

Que, el artículo 78° de la norma mencionada precisa que: "Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley, y en todas las disposiciones reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la falta a una o más de las sanciones (...)";

Que, conforme al Reporte de Ocurrencias N° 02-001019 y al Acta de Inspección N° 02-012417 ambas de fecha 03 de Octubre del 2016, se desprende que el día en mención, los Ing. Juan Ricardo Araujo Urbina, Juan Arizmendis Moscol y Elver Farfán Marchan (Fiscalizadores), encontrándose en el DPA de Talara, constataron en el área de la sala de Despacho N° 08, que se almacenaba el recurso cachema en la cámara isotérmica de placa de rodaje N° P20-723, el recurso cachema de propiedad del señor José del Carmen Yaipen Chafloque, en una cantidad de 1760 Kg. (1.760 TM) con el 100% en tallas menores a las establecidas y con una moda de 19 cm;

Que, con Acta de Decomiso N° 02-012343 de fecha 03 de Octubre del 2016 se efectuó el decomiso del recurso;

Que, mediante Acta de Donación N° 02-012418, se realizó la donación al representante de la Municipalidad Provincial de Talara señor Félix Domingo García Vera, con cargo de Supervisor de Servicios Públicos;





Resolución Directoral Regional

N° 17 -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 03 FEB 2020

Que, mediante Notificación N° 125-2019-GRP-420020-500 de fecha 05-09.19 se realizó la imputación de cargos al señor JOSE DEL CARMEN YAIPEN CHAFLOQUE;

Que, Con documento de Registro N° 03720 de fecha 23.09.2019, el administrado presenta descargo de presunta infracción del recurso cachema;

Que, el artículo 3 del Art. 76° de la Ley 25977 - Ley General de Pesca se prohíbe, entre otros, "Extraer, procesar o comercializar recursos hidrobiológicos declarados en vedas o de talla o peso menores a los establecidos";

Que, a través de lo establecido en el numeral 11 del Art. 76° de la Ley 25977 - Ley General de Pesca se prohíbe, entre otros, "incurrir en las demás prohibiciones que señale el reglamento de esta Ley y otras disposiciones legales reglamentarias".

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 77° de la Ley N° 25977 – Ley General de Pesca, establece que: "constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia";

Que, el artículo 126°, numeral 126.1 del Decreto Supremo N° 012 – 2001-PE que aprueba el Reglamento de la Ley General de pesca, señala que: "Constituye infracción administrativa toda acción u omisión que como tal se encuentre tipificada en la Ley, su Reglamento, Reglamentos de ordenamiento pesquero y de acuicultura y demás disposiciones que se dicten sobre la materia";

Que, el numeral 151 del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE define a la talla Mínima como "Longitud o tamaño de los individuos que fija la autoridad competente para cada especie hidrobiológica, por debajo del cual se prohíbe su extracción, procesamiento, transporte y comercialización. Se determina sobre la base del conocimiento del ciclo de vida de la especie";

En ese sentido, se advierte que la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE – Resolución que Aprueban relación de tallas mínimas de captura y tolerancia máxima de ejemplares juveniles de principales peces marinos e invertebrados, siendo la talla mínima para el caso del Recurso hidrobiológico cachema es de 27 cm. de longitud total, y la tolerancia de 20%. Asimismo, en su artículo 3° Prohíbe la extracción, recepción, transporte, procesamiento y comercialización en tallas inferiores a las establecidas en los Anexos I y II de la presente Resolución;

Asimismo, el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas RISPAC establece que se debe sancionar con decomiso y multa el hecho de extraer, procesar, comercializar o transportar recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos, como conducta infractora.





Resolución Directoral Regional

Nº 17 -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 03 FEB 2020

No obstante, de la revisión de autos se aprecia en el Acta de Inspección Nº 02-012417 del 03.10.2016, que los inspectores imputan como conducta detectada el "almacenado del recurso hidrobiológico cachema, en tallas menores a las establecidas"

Que, al respecto, corresponde precisar que la tipificación del numeral 6 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el D.S. Nº 012-2001-PE, modificado por el D.S. Nº 009-2013-PRODUCE, se desprenden las siguientes conductas sancionables:

- Extraer, descargar, procesar, comercializar, transportar y/o almacenar recursos hidrobiológicos declarados en veda;
- La utilización de dichos recursos en la preparación y expendio de alimentos;
- Extraer recursos hidrobiológicos en zonas de pesca que hayan sido suspendidas preventivamente por el Ministerio de la Producción;
- Exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas o pesos menores a los establecidos o los porcentajes de captura de las especies asociadas o dependientes.

Que, de la lectura de las conductas típicas detalladas precedentemente, se observa que la conducta de almacenar en tallas menores a las establecidas no se encuentra debidamente tipificado como conducta sancionable;

Que, con relación a lo expuesto cabe hacer mención al Principio de Tipicidad establecido en el numeral 4) del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. Nº 004-2019-JUS, el cual señala que: **"Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)."** De ello se colige que existe la obligación por parte de la Administración de que el acto castigado se encuentre claramente definido como ilícito administrativo, debiendo negarse interpretación extensiva o analógica de la norma y la posibilidad de sancionar un supuesto diferente de la que la misma contempla;

Que, en consecuencia, siendo que la acción verificada por el Acta de Inspección Nº 02-012417 del 03.10.16, es **almacenar en tallas menores a las establecidas**, esta conducta no se encuentra en ninguno de los supuestos de infracción mencionados, por lo que recomienda este órgano instructor declarar el ARCHIVO del Procedimiento Administrativo Sancionador, en virtud de los Principios de Legalidad y Tipicidad establecidos en los numerales 1 y 4 del artículo 248 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Por estas consideraciones en uso de la facultad conferida en el artículo 81 de la Ley 25977, el literal b) del artículo 147º del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE; y el artículo 15 numeral 2 del Decreto Supremo Nº 017-2007-PRODUCE;





Resolución Directoral Regional

N° 17 -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 03 FEB 2020

Con las Visaciones de la Oficina de Asesoría Legal y la Oficina de la Dirección de Seguimiento Control y Vigilancia; y

De conformidad con las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 323-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR del 01 de abril del 2019, corresponde a este despacho resolver la presente solicitud;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Disponer el ARCHIVO del Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra el señor JOSE DEL CARMEN YAIPEN CHAFLOQUE; por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el D.S. N° 012-2001-PE, modificado por el D.S. N° 009-2013-PRODUCE, en aplicación de los Principios de Legalidad y Tipicidad establecidos en los numerales 1) y 4) del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS.

ARTICULO SEGUNDO: Transcribese la presente Resolución a la Dirección Regional de la Producción de Piura.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Dra. MARIA JIMENEZ DE BENITES
Directora Regional de la Producción de Piura